

RECURSO REPOSICION 1100131030 - 32-2020-00034-00

Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>

Lun 18/04/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Representacion Solar Septiembre.pdf; RECURSO ENTREGA TITULOS GRATAMIRA.pdf; Poder 2 B.jpg; Poder 1.jpg;

Cordial saludo

Señor.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	1100131030 - 32-2020-00034-00
Demandante	:	LUIS ENRRIQUE ANGEL VILLALBA
Demandado	:	EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL
DIA 18 DE ABRIL DE 2022		

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**HAROLD ANDRES RIOS TORRES**

18/4/22, 15:27

Correo: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ASESOR **JURÍDICO** Y LEGAL
ABOGADO ESPECIALIZADO
BOGOTÁ D.C. - COL/ CEL 3112958084

Señor.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	1100131030 - 32-2020-00034-00
Demandante	:	LUIS ENRRIQUE ANGEL VILLALBA
Demandado	:	EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL DIA 18 DE ABRIL DE 2022

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía No **1.026.283.604** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.** identificada con el **NIT 900439727-6 EMAIL: elsolardegratamiraph@gmail.com**, acudo respetuosamente a su instancia judicial, por virtud del presente instrumento me permito INTERPONER **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL DIA 18 DE ABRIL DE 2022** :

I. AUTO ATACADO

1. Se trata del auto notificado el **18 DE ABRIL DE 2022**, mediante el cual el Juzgado ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO EMBARGADO PERO AL DEMANDADO Y NO AL ABOGADO FACULTADO PARA ELLO:

(...)

II. RAZONES DEL RECURSO

2. Sobre la **FACULTAD DE RECIBIR** establece el **Artículo 77** del CGP:

Artículo 77. Facultades del apoderado

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...)

3. La parte demandada confirió la **FACULTAD DE RECIBIR** al suscrito abogado como se observa en el poder:

Señor.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	1100131030 - 32-2020-00034-00
Demandante	:	LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA
Demandado	:	EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.
ASUNTO	:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Luis Enrique Caicedo Oviedo, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía N° CC N° **19277939** en calidad administrador y representante legal de la copropiedad **EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.** identificada con el **NIT 900439727-6** EMAIL: **elsolardegratamiraph@gmail.com**, acudo respetuosamente a su instancia judicial, por virtud del presente documento me permito **CONFERIR PODER ESPECIAL, AUNQUE AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía No **1.026.283.604** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura., para que en nombre y representación de la copropiedad, formule, tramite y lleve hasta su culminación LA DEFENSA COMO DEMANDADOS, interponiendo recursos en contra del mandamiento de pago, contestando, elevando excepciones de mérito, previas, y todas las demás actuaciones que considere pertinentes para defender los intereses de la copropiedad como DEMANDADA dentro del radicado de la referencia.

Se confiere conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 indicando que se atenderán las diligencias judiciales como audiencias virtuales y demás necesarias, desde el correo electrónico institucional del abogado: **harold.rios604@casur.gov.co**. también es de aclarar que el correo inscrito en el registro nacional de abogados del consejo superior de la judicatura es **harold.rios17@gmail.com** y/o **andrex1904@hotmail.com**.

Mi apoderado, además de las funciones contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda expresamente autorizado para recibir, impugnar, conciliar, transigir, sustituir, retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales, incluso reasumir el presente poder.

Sírvase señor juez, en tal efecto, reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente;

Mi apoderado, además de las funciones contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda expresamente autorizado para recibir, impugnar, conciliar, transigir, sustituir, retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales, incluso reasumir el presente poder.

Cordialmente;

Quien otorga,


Luis Enrique Caicedo Oviedo
C.C. N° 19277939
EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA
P.H.
NIT 900439727-6
EMAIL: elsolardegratamiraph@gmail.com

NOTARIA 40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

fue presentado personalmente por:

CAICEDO OVIEDO LUIS ENRIQUE

con: C.C. 19277939 y T.P.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 4/09/2020 a las 12:11:00 p.m.


FIRMA



NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ
NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.



I. PRETENSIONES

Conforme a los fundamentos Facticos y jurídicos descritos anteriormente, ruego a su señoría, se sirva decretar lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor juez, REPONER PARA MODIFICAR EL AUTO ATACADO y en su lugar ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL PRODUCTO DEL EMBARGO AL SUSCRITO ABOGADO CON FACULTAD DE RECIBIR.

SEGUNDO: Ordenar elaborar el titulo respectivo en favor del suscrito togado.

II. PRUEBAS

Solicito se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes:

1º. – PODER LEGALMENTE CONFERIDO POR EL DEMANADO

2º. – CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COPROPIEDAD.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos

(...)

Código General del Proceso Artículo 77. Facultades del apoderado

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

(...)



HAROLD ANDRES RIOS TORRES

HAROLD ANDRES RIOS TORRES
C.C. No 1.026.283.604 de Bogotá D.C.
T.P. 263.879 del C.S. de la J.

Señor.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	:	1100131030 - 32-2020-00034-00
Demandante	:	LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA
Demandado	:	EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.
ASUNTO	:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Luis Enrique Caicedo Oviedo, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía N° CC N° **19277939** en calidad administrador y representante legal de la copropiedad **EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA P.H.** identificada con el **NIT 900439727-6** **EMAIL: elsolardegratamiraph@gmail.com**, acudo respetuosamente a su instancia judicial, por virtud del presente documento me permito **CONFERIR PODER ESPECIAL, AUNQUE AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de Ciudadanía No **1.026.283.604** de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura., para que en nombre y representación de la copropiedad, formule, tramite y lleve hasta su culminación LA DEFENSA COMO DEMANDADOS, interponiendo recursos en contra del mandamiento de pago, contestando, elevando excepciones de mérito, previas, y todas las demás actuaciones que considere pertinentes para defender los intereses de la copropiedad como DEMANDADA dentro del radicado de la referencia.

Se confiere conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 indicando que se atenderán las diligencias judiciales como audiencias virtuales y demás necesarias, desde el correo electrónico institucional del abogado: **harold.rios604@casur.gov.co**. también es de aclarar que el correo inscrito en el registro nacional de abogados del consejo superior de la judicatura es **harold.rios17@gmail.com** y/o **andrex1904@hotmail.com**.

Mi apoderado, además de las funciones contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda expresamente autorizado para recibir, impugnar, conciliar, transigir, sustituir, retirar oficios y/o títulos de depósitos judiciales, incluso reasumir el presente poder.

Sírvase señor juez, en tal efecto, reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente;

Cordialmente;

Quien otorga,



Luis Enrique Caicedo Oviedo

C.C. N° 19277939

EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA

P.H.

NIT 900439727-6

EMAIL: elsolardegratamiraph@gmail.com

Acepto,

HAROLD ANDRES RIOS TORRES

C.C. No 1.026.283.604 de Bogotá D.C.

T.P. 263.879 del C.S. de la J.

NOTARIA 40	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a: JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue presentado personalmente por: CAICEDO OVIEDO LUIS ENRIQUE con: C.C. 19277939 y T.P. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 4/09/2020 a las 12:11:00 p.m.
 FIRMA	
	
NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.	





ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del 30 de Mayo de 2011, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL SOLAR DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL138#75-60 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4268 del 27 de Julio de 2009, corrida ante la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20439827

Que mediante acta No. 032020 del 17 de marzo de 2020 se eligió a:
LUIS ENRIQUE CAICEDO OVIEDO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19277939, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 17 de marzo de 2020 al 17 de marzo de 2021.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/09/2020 11:51:29 a. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Angela Bermudez Cordoba
Abogada

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DCE BOGOTA D.C. E.S.D.

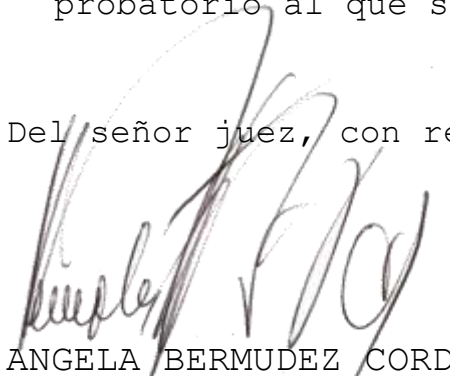
REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE: CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA.CONTRA: PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA. PROCESO No 2018-314 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.	PROCESO-DECLARATIVO
--	----------------------------

ANGELA BERMUDEZ CORDOBA, abogada titulada y en ejercicio con C.C. No 51'777.196 de Bogotá y T.P. No 47.976 del C.S.J., con domicilio laboral en la carrera 13 No 32-51, Torre III oficina 1113, actuando como apoderada de la señorita Karen Geraldine Arcia Palacio identificada con C.C 1.192.920.340 de Bogotá, actuando como única heredera del señor CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA, con C.C. No 79'702.509 de Bogotá, en calidad de demandante en el **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA**, iniciado en contra de la señora **PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA con C.C. No 31'007.879 de Puerto Lleras, residente, vecina y domiciliada en Bogotá en la Calle 35 C Sur No 78C-20**. Presentó al despacho lo siguiente:

1. Presento Recurso de reposición contra auto de fecha 28 de Abril de 2022, con el objeto que el Juzgado amplíe y tenga en cuenta el memorial de pruebas enviado a su despacho el día 27 de Agosto de 2020, la prueba testimonial es necesaria conducente e idónea; debido a que los testigos fueron mencionados por el señor Oscar Padilla Pedroza quien declaro en el presente proceso.
2. No se debe olvidar que el tribunal Superior de Bogotá en su sala Civil cuya magistrada ponente es la Doctora Adriana Ayala Pulgarin, en su decisión del 18 de Junio de 2020, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, insistió en la necesidad de nuevos medios de prueba.

Por lo anterior esta parte procesal solicita se amplíe el auto objeto de repudio y se tenga en cuenta el memorial probatorio al que se hace alusión

Del señor juez, con respeto.



ANGELA BERMUDEZ CORDOBA
C.C. No 51'777.196 de Bogotá
T.P. No 47.976 del C.S.J.
Email angelabercor@hotmail.com
Tel. 313 3845712

RV: PETICION DE PRUEBAS

angela bermudez cordoba <angelabercor@hotmail.com>

Mié 4/05/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: señores Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá

Soy Angela Bermúdez Córdoba apoderada de la señorita Karen Geraldine Arcia Palacio, quien actúa en este proceso como demandante, envió memorial de recurso de reposición par que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

proceso : 2018-314

Demandante: Karen Geraldine Arcia

Apoderada: Angela Bermúdez Córdoba

Demandada Patricia del Pilar Giraldo

Cordialmente,

Ángela Bermúdez Córdoba

Abogada

C.C 51.777.196

T.P 47976 del C.S.J

Email: angelabercor@hotmail.com

Celular: 3133845712

Dirección: Carrera 13 No 32-51. Edificio Parque Baviera, torre 3 Oficina 1113

De: angela bermudez cordoba

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 2:24 p. m.

Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PETICION DE PRUEBAS

Señores JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, buenas tardes, soy la abogada

ANGELA BERMUDEZ CORDOBA con .C. C No 51'777.196 de Bogotá y T.P.

No 47.976 del C.S.J., apoderada

del señor CARLOS ARCIA, en el proceso No 2018-314, PROCESO

DECLRATIVO REIVINDICATORIO contra PATRICIA DEL PILAR GIRALDO

PARRA.

Anexo memorial en PDF, tarjeta y cedula para acreditar interés.

Atte

ANGELA BERMUDEZ CORDOBA

Abogada

TEL 313 3 845712

Carrera 13 No 32-53. TORRE 3 OF. 1113

Parque Baviera

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DCE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO-DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE: CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA.CONTRA: PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA. PROCESO No 2018-314 ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS-OFICIO-
--

ANGELA BERMUDEZ CORDOBA, abogada titulada y en ejercicio con C.C. No 51'777.196 de Bogotá y T.P. No 47.976 del C.S.J., con domicilio laboral en la carrera 13 No 32-51, Torre III oficina 1113, actuando como apoderada del señor CARLOS ALBERTO ARCIA SIERRA, con C.C. No 79'702.509 de Bogotá, en calidad de demandante en el **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA**, iniciado en contra de la señora **PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA con C.C. No 31'007.879 de Puerto Lleras, residente, vecina y domiciliada en Bogotá en la Calle 35 C Sur No 78C-20**. Presentó al despacho lo siguiente:

1.-El día 2 de julio del 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil decretó la nulidad del proceso y ordenó, la práctica de medios prueba de oficio a fin de que haya certeza probatoria del derecho objeto de declaración.

2.-De acuerdo al Estatuto Adjetivo, artículo 169 y 170; es potestativo del despacho el decreto de medios de convicción, por ello y en aras de llevar a su conocimiento y convicción el derecho objeto de litigio, me permito solicitar al operador judicial, se proceda de oficio decretar la práctica de los testimonios siguientes:

2.1.-En la contestación de la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva de dominio, se solicitó el testimonio del señor ROBINSON PADILLA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7'819.290 de Puerto Lleras, Colombiano, mayor e edad, quien se encuentra domiciliado en el municipio de Girardot - Cundinamarca, colombiano, mayor de edad.

2.2.-Necesidad, conducencia, legalidad, utilidad, idoneidad, y pertinencia del medio de prueba testimonial.

El señor Robinson Padilla Pérez, es un **testigo**

necesario, debido a que puede aportar al proceso, todo su conocimiento sobre los aspectos siguientes:

a.-El testigo fue mencionado en el interrogatorio de parte de la señora PATRICIA DEL PILAR GIRALDO PARRA y la versión testimonial del señor OSCAR PADILLA PEDROZA, quienes al unísono lo mencionaron como la persona que le consta los pormenores de adquisición del bien inmueble de la Calle 35C Sur No 70C-20, localidad de Kennedy y que es el objeto de la usucapion.

b.- Así mismo, los dos deponentes manifestaron que él trabajaba con la señora demandante PATRICIA GIRALDO y que al señor ROBINSON PADILLA, le consta, lo que ella devengaba en su actividad mercantil en el almacén de propiedad del matrimonio; dinero con el que según la señora Giraldo, compró el inmueble a través del señor OSCAR PADILLA; esta según la interrogada; se constituyó en la causa para su ingreso al inmueble.

c.-Es importante las fechas de ocurrencia de estos hechos, que también pueden ser aclarados por el testigo.

d.-Es fundamental aclarar, si la señora PATRICIA DEL PILAR GIRALDO y el señor ROBINSON PADILLA, acordaron el traslado de domicilio del corregimiento de Tarapacá a Bogotá, para que ella ocupara precisamente el inmueble objeto de pertenencia.

e.--Todos estos aspectos fácticos, fueron narrados en la demanda de reconvención en los hechos cuarto, quinto, sexto y séptimo. Así como en la vista pública en el que se realizó el recaudo y debate probatorio, audiencia pública acaecida el día 29 de Noviembre de 2019.

-La solicitud y el medio de convicción son **legales**, porque la prueba testimonial fue ordenada por el despacho; pero el señor Robinson padilla no pudo desplazarse a Leticia, ni a Bogotá para el día 29 de Noviembre del 2020. Así mismo, la prueba testimonial se encuentra aceptada en nuestro Ordenamiento Procesal artículos 208 siguientes y concordantes, capítulo V del Código General del Proceso.

Es idónea o pertinente, debido a que este medio de convicción testimonial es el adecuado para el debate probatorio y llevar a conocimiento del juzgador de instancia la verdad procesal de los hechos que fundamentan la pretensión de la demanda subsidiaria.

-El medio de convicción **es útil**, lo que significa que la prueba no es superflua, sino que pretende llevar certeza probatoria al operador judicial, sobre los hechos que sustenta la pretensión, o si por el contrario no existe fundamento ni fáctico, ni jurídico para ello.

2.- Se cite a declarar al señor ANDERSON PADILLA PEREZ 15'787.091 de Leticia. Colombiano, mayor de edad, residente, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., quien es hijo del señor OSCAR PADILLA PEDROZA, y la persona que lo acompañó a la compra del bien inmueble de la calle 35C Sur No 78C-20, objeto del proceso declarativo de usucapion; de igual forma, fue la persona que habitó, visitaba y estaba pendiente del inmueble.

Esta prueba testimonial es legal, idónea, necesaria, útil y pretende llevar a convicción del fallador la verdad real; que se traduce en la verdad procesal.

3.-JURISPRUDENCIA. CORTE CONSITUCIONAL. LAS FACULTADES DEL OPERADOR JUDICIAL EN EL DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

El rol del juez en la recaudación de las pruebas dentro del proceso civil

5.1. El papel activo del juez en el proceso civil colombiano

5.1.1. La tendencia extendida en los sistemas procesales del *civil law*, hasta finales del siglo XIX, era que el juez debía mantener un rol pasivo en la conducción del proceso, en particular, en lo que correspondía con la recaudación de los medios de prueba^[87]. Eran las partes las que debían iniciar, impulsar y tramitar las diligencias judiciales que resultaran necesarias para resolver correctamente el caso, lo que incluía, naturalmente, la carga de aportar las pruebas relevantes y pertinentes para la concesión de sus pretensiones^[88]. Al juez, en consecuencia, le concernía solamente decidir el asunto con base en los elementos de prueba ofrecidos por los sujetos procesales^[89]. De hecho, no tenía la facultad para iniciar actuaciones de oficio, admitir pruebas que no fueran presentadas por las partes, ni siquiera plantear premisas fácticas que no se alegaran previamente en el proceso^[90].

5.1.2. Este sistema denominado comúnmente como *dispositivo*, sufrió cambios significativos que se reflejan en la actual legislación colombiana y tienen su causa, según explicación de la doctrina especializada, en complejas razones históricas y teóricas, varias de las cuales han sido aceptadas previamente por esta Corporación^[91]. Cabe señalar, como muestra, *i)* el hecho de que el proceso civil, según la legislación nacional, dejó de ser considerado como un asunto de mera individualidad entre las partes involucradas, para constituirse en un instrumento de carácter público, encaminado a la protección de los derechos constitucionales y legales; *ii)* en esa vía, adicionalmente, la jurisprudencia ha

sostenido que el juez simbólicamente representa el “*longa manus*” del Estado, es decir, la persona autorizada por la institucionalidad para procurar la resolución del asunto jurídico debatido, a través de la materialización de las garantías fundamentales y, finalmente, *iii*) el reconocimiento en la mayoría de sistemas procesales modernos de la necesidad de buscar la verdad de los hechos, direccionar el proceso y solucionar las deficiencias probatorias presentadas^[92].

5.1.3. De forma coincidente con esta tendencia el legislador, de manera progresiva, ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano^[93]. En esta dirección, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto del actual procedimiento civil, en tanto las partes continúan manteniendo la obligación de iniciar el trámite judicial, allegar los medios de prueba relevantes para la concesión de las pretensiones y alegar los supuestos fácticos que demuestren su hipótesis jurídica; y el funcionario judicial, por su parte, tiene el deber de emplear todos los poderes que legalmente le fueron otorgados para lograr la tutela jurisdiccional efectiva^[94].

5.1.4. Aun cuando esta perspectiva se estableció desde el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), en el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se consolidó la visión de que, si bien el sistema procesal está centrado en las partes, el funcionario judicial que resuelve la controversia goza de amplias facultades para direccionar y decidir adecuadamente el asunto controvertido. Así, por ejemplo, cabe resaltar como el legislador radicó en cabeza del juez el deber de garantizar, a través del ejercicio de sus facultades legales, la igualdad real entre las partes (art. 4) y el impulso efectivo del proceso judicial (art. 8). Así como la obligación de fallar teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la aplicación de estándares constitucionales ante dudas en la aplicación de la ley (art. 11).

Bajo esta misma lógica, adicionalmente, se consagró el hecho de que la dirección general del proceso y el decreto de pruebas de oficio para verificar los eventos alegados por las partes (art. 42) y la potestad para exigirles a las autoridades del Estado la información que no haya sido suministrada oportunamente, a pesar de los requerimientos efectuadas por el interesado (art. 43), eran deberes funcionales a cargo de las autoridades judiciales.

5.1.5. En términos generales, resulta razonable sostener que, la legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, **en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas, como las que a continuación se señalan.**

5.2. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales^[95].

5.2.2. De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo^[96].

5.2.3. Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, **sino un deber funcional**, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)^[97].

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente^[98].

5.2.4. Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

Para ilustrar lo anterior, en la Sentencia T-264 de 2009, al analizar la negativa de un juez civil a reconocer las pretensiones de la demanda por falta de legitimidad por activa, argumentando que el extremo demandante omitió demostrar la relación de parentesco con la víctima, esta Corte consideró que se configuró un defecto fáctico, pues ante la necesidad de esclarecer los hechos en litigio, los jueces de la causa omitieron el deber de decretar las pruebas relevantes para fallar correctamente el caso. De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, la Corte concluyó que la práctica de pruebas de oficio *“en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer*

valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)”.

Este criterio se reiteró en la Sentencia SU-915 de 2013, al examinar un caso de responsabilidad de la Administración, en que los jueces negaron las pretensiones porque de las pruebas allegadas al proceso no se podía inferir la culpa de la Sijín en la muerte de su agente. En dicha oportunidad, esta Corporación nuevamente expuso la ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión en la práctica de una prueba relevante para verificar los supuestos fácticos alegados, en especial, cuando dicho medio de prueba fue solicitado en la demanda y decretado por la autoridad judicial. Igualmente, en la Sentencia SU-768 de 2014, frente a una acción de reparación directa, este Tribunal expuso que, *“en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas”*.

En un sentido similar, en el marco de los procesos de pertenencia en los que se debate la titularidad de bienes inmuebles que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, se presumen baldíos, esta Corporación ha sostenido que el juez ordinario tiene el deber de decretar las pruebas de oficio que necesite para determinar la naturaleza pública o privada del bien, valorarlas bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y como mínimo vincular al Incoder, hoy Agencia Nacional del Tierras. Al respecto, en la Sentencia T-488 de 2014, al analizar el caso particular, la Corte sostuvo que *“el Juzgado Promiscuo de Orocué no solo valoró las pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Lindanal” con desconocimiento de las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinarían si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción”*. Lo mismo se presentó en la Sentencia T-293 de 2016, momento en el que se concluyó que el juez civil *“omitió su deber de, así fuera de manera oficiosa, practicar las pruebas que le permitieran descartar la anterior situación, toda vez que únicamente se basó en declaraciones de testigos y la práctica de una inspección judicial los cuales, si bien aportan al esclarecimiento, no son suficientes para determinar la naturaleza del bien”*.

4.-PETICION

Por lo anterior y en aplicación, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, T-074 de 2018 y de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, reitero mi solicitud se de aplicación al artículo 169 del C.G. del P., tomando en consideración que la función judicial en materia de recaudo probatorio cambio de una posición pasiva, a una activa en pro de la búsqueda de la verdad real; alejando del escenario procesal la duda y reafirmando la certeza en al que se proferirá la sentencia.

Del señor juez, con respeto

Angela Bermúdez Córdoba
Abogada



ANGELA BERMUDEZ CORDOBA
C.C. No 51'777.196 de Bogotá
T.P. No 47.976 del C.S.J.
Email angelabercor@hotmail.com
Tel. 313 3845712¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-074-18 de fecha

Fwd: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS_11001310303220210005200

Servileyes Abogada7 <juridico7servileyes@gmail.com>

Mié 2/03/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Servileyes Abogada7 <juridico7servileyes@gmail.com>

Enviado: martes, marzo 1, 2022 7:52 p.m.

Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS_11001310303220210005200

Cordial saludo,

De conformidad al fallo proferido en segunda instancia, me permito remitir rendición de cuentas.

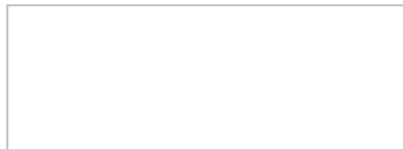
Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

[SOPORTES RENDICION DE CUENTAS.pdf](#)

Juridico 7

juridico7@servileyes.com

8053465 Ext 105



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Dirección notificación: Carrera 10.No. 14-33 piso 15

Correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E.S.D

Referencia: Rad. 11001310303220210005200

Demandante: ENTRE CAMINOS S.A.S

Demandado: QUALITY LOGISTICS S.A.S

LAURA CRISTINA PULIDO, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de QUALITY LOGISTICS S.A.S NIT. 9008981861, respetuosamente me permito RENDIR CUENTAS dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de Diciembre del 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Despacho de la Sala Civil, la cual confirmo lo dispuesto en el fallo proferido por su honorable despacho, el día 11 de agosto del año 2021. Por lo anterior, adjunto la contabilidad que se llevó con ocasión a la relación contractual existente con ENTRE CAMINOS SAS, junto con los soportes de la misma.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA PULIDO

C.C. 63.523.675 de Bucaramanga

Representante Legal QUALITY LOGISTICS S.A.S

Total egresos de Quality a entrecaminos

Año	mes	Valor
2019	Agosto	\$ 3.984.600
2019	Septiembre	\$ 13.063.821
2019	Octubre	\$ 14.859.377
2019	Noviembre	\$ 141.720.504
2019	Diciembre	\$ 208.082.393
Total 2019		\$ 381.710.695

La suma que adeuda Entrecaminos a Quality por dineros girados según los comprobantes en el 2019 es de \$381.710.695 Trecientos ochenta y un millones setecientos diez mil seiscientos noventa y cinco pesos

2020	Enero	\$ 233.050.846
2020	Febrero	\$ 97.582.854
2020	Marzo	\$ 47.543.915
2020	Abril	\$ 409.940.881
2020	Mayo	\$ 103.111.697
2020	Junio	\$ 119.541.049
2020	Julio	\$ 83.184.599
2020	Agosto	\$ 126.603.441
2020	Septiembre	\$ 77.672.331
2020	Octubre	\$ 173.639.268
Total 2020		\$ 1.471.870.881

La suma que adeuda Entrecaminos a Quality por dineros girados según los comprobantes en el 2020 es de \$1.471.870 mil cuatrocientos setenta y un mil millones ochocientos setenta mil ochocientos ochenta y un pesos

Total Girado a entrecaminos 2019	\$ 381.710.695
Total Girado a entrecaminos 2020	\$ 1.471.870.881
Total girado por quality a entrecaminos	\$ 1.853.581.575

Adjuntos

1. Excel resumen de los movimientos sumados en el cuadro. De Agosto del 2019 a Diciembre del 2019 y Enero del 2020 a Octubre del 2020
2. Adjunto Scanner de los soportes de los movimientos realizados de Agosto del 2019 a Diciembre del 2019 y de Enero del 2020 a Octubre del 2020
- 3 Estado de Resultados a Diciembre del 2019 de Entrecaminos firmado por Contador y por Memo Mendez comprobando el movimiento de los pasivos descritos. Y el estado de resultado de Quality Firmado por el mismo contador

En el estado de la situación financiera de Quality a Diciembre del 2019 se comprueba que los deudores Entrecaminos tiene toda la carga, toda vez que QQuality operaba y realizada todos los pagos de entrecaminos como comprueban los soportes

DEUDORES

Clientes Nacionales

289.562.799,00

Costos y Gastos por pagar 92.141.896 Parte de la deuda que se tiene es por Entrecaminos como demuestra los soportes. Total 2019 \$381.710.695

El valor total girado a las operaciones de entrecaminos por parte de quality es de \$381.710.695

3.1 Se adjunta el estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del 2019 de entrecaminos y se observa que firmado por el contador y el representante legal, en cuentas por pagar y costos y gastos por pagar suman \$299,464.800 pesos

4. De enero del 2020 a Marzo del 2020 se presenta un resumen firmado por el contador Juan Pablo Barato donde se indica el pasivo por valor de \$263.692.740 y en los soportes que tiene quality girado a entrecaminos a esta fecha está el valor de \$378.177.615

El valor real que giro quality a entrecaminos como demuestran los soportes es de \$378.177.615 entre Enero del 2020 y Marzo del 2020

5. Se pasa la relación de pagos realizados por Quality a las operaciones de entrecaminos de abril del 2020 a Octubre del 2020 sumando en total \$1093.693.266 Mil noventa y tres millones, seiscientos noventa y tres mil doscientos sesenta y seis pesos moneda legal colombiana.

Se adjunta el resumen en Excel de los comprobantes firmados con los soportes realizados en PDF.

Estas pruebas confirman en resumen las siguientes sumas giradas a entrecaminos que en la actualidad debe a QQuality Logistics, y se utilizó para que las operaciones de entrecaminos en el contrato de cuentas en participación fueran giradas a los terceros, de los negocios derivados y que entrecaminos debe en la actualidad a Quality la suma de \$1.853.575 millones de pesos.

Total Girado a entrecaminos 2019	\$	381.710.695
Total Girado a entrecaminos 2020	\$	1.471.870.881
Total girado por quality a entrecaminos	\$	1.853.581.575

Para confirmar el movimiento contabilizado de Quality girado a entrecaminos se adjunta el libro auxiliar de la contabilidad de quality con nombre Auxiliar Enero a Septiembre del 2020 por valor de

\$1479.959.035 donde comparado con los comprobantes que se adjuntan la diferencia es solo de \$8.088.154. Los cuales no se encontró soporte

Cabe decir que al juntar las pruebas físicas de los giros realizados en cada proceso de pago a entre caminos, son reales y se comprueba con estos que realmente se realizaron y fueron efectivos. Y se solicita a Entrecaminos que devuelva, el valor que le corresponde a Quality que suma en total \$1853.581.575 pesos moneda corriente. Quedando demostrado la rendición de cuentas hasta Octubre del 2020, fecha en que culmino la relación contractual.

APORTO RECURSO - PERTENENCIA 2019-079

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL, ME PERMITO APORTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, RUEGO AL DESPACHO SE SIRVA DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

RAD: 11001-31-03-032-2019-00079-00

CORDIALMENTE,
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
APODERADO PARTE ACTORA

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 110013103032-2019-00-079-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (Art. 318 Y SS C.G.P.) contra el NUMERAL 1 del auto del 27 DE ABRIL DE 2022 notificado por estado del 28 DEL MISMO MES Y AÑO, para lo cual procedo en los siguientes términos:

MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

Como se puede observar en cada poder aportado al juzgado, **se convino de manera expresa, que el mandato regiría, mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el FDL y el suscrito abogado estuviera vigente**, ante el vencimiento de la relación contractual con el FDL, el mandante y el mandatario quedan sin el vínculo legal que originó la representación judicial, aspecto que el juzgado no ha tenido en cuenta, más aún cuando son más de 800 familias que tendría de convocar e informar de la renuncia de los poderes, (al suscrito apoderado se le asignaron 90 procesos que están en diferentes juzgados) **ya que al desaparecer el vínculo contractual entre el suscrito y el Fondo de Desarrollo Local, no puedo por cuenta propia convocar a los demandantes,** dado que como en los mismos contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (cláusula decima quinta del contrato). Por ello la responsabilidad de los beneficiarios del programa de titulación recae en el señor Alcalde Local, quien es la persona que debe informar a los poderdantes el cambio de abogado dentro del programa de titulación predial, ya que al momento de radicar las demandas el contratista inicial no aportó correos electrónicos de los demandantes, primero porque no era requisito para esa época y segundo porque la mayoría de los poderdantes son de la tercera y edad y no cuentan con correo electrónico.

De conformidad a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 3 que estipula: ... *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*... **se radicó**

Derecho de Petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los ciudadanos que me otorgaron poder que el suscrito abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA no continúa representándolos como mandatario judicial al interior de los procesos de pertenencia a mí asignados, toda vez que las personas a las que represento no son mis clientes, sino que son los beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313 "*Derecho a la propiedad y a la legalidad de nuestros barrios*" el cual es liderado por el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, derecho de petición aportado al juzgado.

Solicito en consecuencia se revoque la decisión de la auto materia de censura en el sentido de tener en cuenta la renuncia radicada, toda vez la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso ya fue aportada.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso para que la decisión adoptada por el Señor Juez sea revocada o en el evento de que no se reponga, se le dé curso a la alzada.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.